

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 2024-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2024-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección propuesta por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y resuelve desestimarla por no encontrar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 9 de noviembre de 2009, el señor Harold Karan Rozo, por los derechos que representa de la compañía Grupofarma del Ecuador S.A., en su calidad de gerente general, presentó una demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1¹, contra dos actos administrativos² emanados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador “SENAE”).
2. El 10 de septiembre de 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, Quinta Sala en la ciudad de Quito, (en adelante “**TDCT**”) resolvió negar la demanda de impugnación propuesta y en consecuencia confirmó la resolución No. GGN-GAJ-DRR-RE-1441, dictada el 7 de octubre de 2009 por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y las rectificaciones de tributos. Contra esta decisión el actor interpuso el 17 de septiembre de 2013³, recurso extraordinario de casación.

¹ El proceso fue signado con el No. 17505-2009-0085.

² En la demanda de impugnación, constan en el apartado segundo, los actos administrativos impugnados: **i)** la Resolución No. GGN-GAJ-DRR-RE-1441, de 7 de octubre de 2009 que resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo de impugnación de varias rectificaciones tributarias. El reclamo administrativo fue signado con el No. 080-2009-RA. En la mencionada resolución se estableció que para los productos “CALCIBON + D TABLETAS RECUBIERTAS” y “CALCIBON + D SOYA TABLETAS”, la clasificación arancelaria en las partidas No. 2106.90.73.00 y 2106.90.79.00, correspondiente a alimentos, dejándose de considerar para efectos tributarios al comercio exterior la naturaleza de medicamentos en los que dichos productos fueron clasificados por la autoridad sanitaria y, **ii)** las rectificaciones de tributos por medio de los cuales se procede a modificar las declaraciones aduaneras realizadas inicialmente por la compañía en la importación del producto, estas son: P-028-29-05-09-0190, P-028-29-05-09-0189, P-028-29-05-09-0188, P-028-29-05-09-0180, P-028-29-05-09-0151, P-028-29-05-09-0152, P-028-29-05-09-0182, P-028-29-05-09-0154, P-028-29-05-09-0186, P-028-29-05-09-0187, P-028-29-05-09-0179, P-028-29-05-09-0181, P-028-29-05-09-0153, P-028-29-05-09-0184, y P-028-29-05-09-0183.

³ El recurso de casación fue signado con el No. 17751-2014-0006.

3. El 11 de agosto de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional resolvió no casar la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2013, decisión que fue objeto de recurso horizontal de ampliación por parte de la compañía actora, petición denegada mediante auto de 16 de noviembre de 2015.
4. El 19 de noviembre de 2015, la compañía Grupofarma del Ecuador S.A., presentó acción extraordinaria de protección⁴. La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 229-16-SEP-CC, de 20 de julio de 2016, resolvió aceptar la acción y declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad y como medidas de reparación integral dispuso, en lo principal: i) dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de agosto de 2015 y, ii) que, mediante sorteo, una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso extraordinario de casación.
5. El 28 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**La Sala**”) resolvió, en voto de mayoría casar la sentencia expedida el 10 de septiembre de 2013.
6. El 27 de octubre de 2017, el economista Mauro Andino Alarcón, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E (en adelante “**la entidad accionante**”), propuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 28 de septiembre de 2017.
7. El 1 de noviembre de 2017, la secretaria relatora de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió el expediente No. 17751-2014-0006 a la Corte Constitucional del Ecuador, mediante oficio No. 2455-2017-SCT-CNJ.
8. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la causa No. 2024-17-EP a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. El 27 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ resolvió admitir a trámite la causa signada con el No. 2024-17-EP.
10. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 25 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos

⁴ La causa fue signada con el No. 1906-15-EP.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces Agustín Grijalva Jiménez, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes.

94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

12. Del apartado II de la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado corresponde a la sentencia de 28 de septiembre de 2017.

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. La entidad accionante señala que el fallo impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); debido proceso en las garantías: i) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento y ii) motivación (art. 76 numeral 7, literal a) y l) CRE); y, tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).
14. Para tal efecto, alega que la Sala cometió un error porque lo principal no era determinar si el producto CALCIBON D SOYA TABLETAS RECUBIERTAS y CALCIBÓN +D TABLETAS RECUBIERTAS debía clasificarse como medicamento, sino determinar si las causales invocadas por el recurrente eran pertinentes, si evidenciaban los yerros como falta de aplicación, indebida aplicación o falta de motivación de la sentencia.
15. En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, indica que los jueces no consideraron la contestación al recurso de casación presentada por el Servicio Nacional de Aduana, ni que la demanda propuesta por Grupofarma del Ecuador S.A. es extemporánea y que este particular fue detectado por el **TDCT** en su sentencia, por lo que no podía haberse pronunciado sobre el fondo, únicamente debía hacerlo sobre la extemporaneidad tal como lo ha determinado previamente la Corte Nacional de Justicia.
16. Respecto a la falta de tutela judicial efectiva, la entidad accionante sostiene que los jueces accionados se pronunciaron por una errónea interpretación del artículo 226 de la CRE, “**NORMA CONSTITUCIONAL QUE JAMÁS FUE CITADA POR EL CASACIONISTA en su recurso de casación, Y, MENOS AÚN, POR LA ex QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL...**” (Énfasis en el original). Añade, que la autoridad judicial tampoco consideró que el Tribunal Distrital tenía motivos suficientes para rechazar la demanda, porque fue presentada posterior a los 20 días determinados en el artículo 229 del Código Tributario.
17. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso, refiere que en la indebida fundamentación de la sentencia, cita los numerales 5.3.1.2, 5.3.2 y 5.4.4.1 de la resolución impugnada y alega que, de acuerdo a lo afirmado por los señores jueces, la sentencia es motivada y no es contradictoria, por lo tanto, no se justifica el cargo de

falta de motivación por parte del casacionista sin pronunciarse sobre lo manifestado por los jueces de instancia en cuanto a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

18. Finalmente, indica la entidad accionante, que para dirimir un conflicto entre instituciones públicas sobre la calificación de un medicamento, también se deben considerar las normas supranacionales que hablan de clasificación arancelaria y no dejar en indefensión a una de ellas y agrega que, *“sin lugar a dudas a la administración aduanera se le ha quebrantado su derecho a la seguridad jurídica y se la ha dejado en indefensión”* por no tomar en cuenta todo lo desarrollado en la sentencia de instancia.
19. Como pretensión, solicita: i) declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ii) dejar sin efecto el fallo expedido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y iii) retrotraer el proceso al momento de la expedición del fallo, *“disponiendo se realice el sorteo correspondiente para definir los Conjueces que conozcan y resuelvan respecto del recurso interpuesto, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso”*.

4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

20. Mediante oficio No. 063-2022-JDSN-PSCT-CNJ, de 29 de abril de 2022, el Dr. José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez transcrita la *ratio decidendi* de la sentencia, indicó que la *“Sala ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de 28 de septiembre de 2017, las 09h32, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado”*.

V. Análisis constitucional

5.1. Determinación del problema jurídico

21. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que la entidad accionante impugna el fallo de casación, alegando la vulneración de los derechos constitucionales a: i) la seguridad jurídica; ii) el debido proceso en las garantías de nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento y motivación y, iii) tutela judicial efectiva.
22. En este marco, la Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental⁶.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, párr. 20; sentencia No. 752-20-EP/21, párr. 31; sentencia No. 2791-17-EP, párr. 11.

23. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) **una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) **una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) **una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
24. Por lo expuesto, la entidad accionante identifica que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en la garantía de nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento y tutela judicial efectiva sin embargo, pese al esfuerzo razonable para identificar cargos completos, se colige que el legitimado activo incumple con la carga de brindar una argumentación clara sobre su presunta vulneración, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, al menos de forma mínima, el motivo por el cual la acción y omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente estos derechos, por lo que este Organismo no se pronunciará al respecto.
25. Por otra parte, esta Corte encuentra que la entidad accionante presenta una argumentación mínimamente completa respecto a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En tal virtud, este Organismo procederá a su análisis.

VI. Resolución de los problemas jurídicos

¿La sentencia dictada el 28 de septiembre de 2017, vulneró el derecho del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador al debido proceso en la garantía de motivación?

26. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*⁷.
27. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales⁸.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 27.

28. En el presente caso, la entidad accionante, en lo principal, señala que: i) los jueces no determinaron si las causales invocadas por el recurrente eran pertinentes, si evidenciaban los yerros como falta de aplicación, indebida aplicación o falta de motivación de la sentencia; ii) los jueces no consideraron la contestación al recurso de casación presentada por el SENA E ni tampoco que la presentación de la demanda por Grupofarma del Ecuador S.A. fue extemporánea; y, iii) los jueces se pronunciaron por una errónea interpretación del art. 226 de la CRE, normativa que no fue citada por el casacionista en su recurso ni tampoco por el TDCT.
29. De lo manifestado por la legitimada activa, se observa que el cargo se relaciona con la presunta incongruencia de la motivación de la resolución expedida por el TDCT, respecto de los cargos formulados por el recurrente.
30. En ese sentido, sobre la motivación incongruente la Corte ha establecido:

“Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párr. 104 ss. –, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho) (...) La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico (...) Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”⁹.

31. Por otro lado, es oportuno mencionar que el recurso de casación se encuentra configurado en dos fases procesales: **i) la fase de admisión y ii) la fase de casación o de fondo**. La fase de admisión, está a cargo de un conjuer de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente¹⁰, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley. La fase de casación propiamente dicha de fondo, la cual es competencia de la Sala de jueces de la Corte Nacional, tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión. Finalmente, mientras que en la fase de admisibilidad el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado¹¹.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-7-EP/21 de octubre de 2021, párr. 87. Se debe tener en cuenta que el criterio rector se refiere a la motivación suficiente que incluye: “[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 952-16-EP, de 16 de junio de 2021, párr. 28 y 29.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2896-17-EP, de 13 de julio de 2022, párr. 26.

32. En este marco, corresponde verificar si la decisión impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia, conforme lo alegado por la entidad accionante, detallado en el párrafo 28 *supra*. Empero, para realizar esta verificación, se debe tener en consideración que, conforme a lo dicho en el párrafo precedente, en la fase de casación o de fondo, a la sala de casación le corresponde dar respuesta a los cargos del casacionista que superaron el examen de admisión; así como a los argumentos de contestación interpuestos por la otra parte procesal que tengan relación con los cargos que fueron admitidos; por consiguiente, este Organismo centrará su análisis en la comprobación de aquello.
33. Así, respecto al primer cargo se observa que:
- 33.1. Las autoridades judiciales accionadas señalaron en el acápite IV “PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO”, numeral 4.1, que el recurrente planteó: **i) causal primera**, errónea interpretación de los artículos 226 de la CRE, los artículos 135, 137, 138, 140 y 159 de la Ley Orgánica de Salud, los artículos 4, 53 y 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, el artículo 68 del Código Tributario y, artículo 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas y, **ii) causal quinta**, inobservancia al artículo 76, # 7, literal l) de la CRE, por falta de motivación y contradicción en el fallo.
- 33.2. En relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala indicó que *“la invocación (...) conlleva (...) verifi(car) si la sentencia emitida por el Tribunal A quo riñe con el derecho (error in iudicando); es decir, que los hechos sobre los que se discutió en la Sala de instancia han sido dados por cierto y aceptado por las partes procesales; por lo que, no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas por las partes dentro de la instancia”*, además se refirió nuevamente a la alegación del recurrente respecto a la errónea interpretación de la normativa detallada en el párrafo *supra*.
- 33.3. Sobre la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala estableció en el numeral 5.3.1.2 que *“no se ha justificado el cargo de falta de motivación de la sentencia, aquello no quiere decir que los razonamientos del tribunal de instancia sean los acertados respecto de la decisión tomada”* y agrega que la *“conclusión no es contradictoria ni incompatible, pues no se contradice a sí misma, ya que según la sentencia, el cambio de partida arancelaria obedece al ejercicio de su facultad determinadora que tiene la Autoridad Aduanera; lo dicho no significa que el razonamiento respecto al cambio de partida arancelaria sea el correcto, como se analizará en líneas posteriores; por tales motivos no se configura la causal quinta ...”*.
34. De lo anotado, se puede observar que, una vez superada la fase de admisión, los jueces determinaron los yerros acusados por el recurrente y establecieron los parámetros sobre los cuales desarrollarían su análisis, por lo tanto, el hecho de no constar

expresamente lo alegado por el accionante, no constituye vulneración a la garantía de motivación.

35. En relación al segundo cargo, la Sala señaló:

“5.1 Una vez corrido traslado a la parte pasiva del recurso (...) el doctor Gerardo Xavier Vallejo Choez, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Servicio de Aduana del Ecuador, ha contestado señalando que: revisada la demanda del actor este impugna dos actos legítimos de la administración Aduanera: la Resolución dictada por el señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana No. GGN-GAJ-DRR-RE-1441, de 07 de octubre del 2009, notificada legalmente, y las Rectificaciones de Tributos con las cuales se modifica las declaraciones aduaneras (...) la referida mercancía, está contemplada dentro del capítulo 21 del Arancel, en virtud de que la característica de su composición química de vitaminas y minerales se enmarca dentro de “complementos alimenticios” y no en el capítulo 30 (partida arancelaria 3004), como pretende el hoy actor que se reconozca (...). Por último la Administración Aduanera hace referencia a la Resolución No. 5-2013 de la Corte Nacional de Justicia, como precedente jurisprudencial obligatorio...”

36. Por otra parte, de la revisión integral del expediente de Corte Nacional, este Organismo observa que a foja 22 consta la contestación realizada por SENA E en virtud del recurso de casación interpuesto por Grupofarma del Ecuador S.A.
37. En dicha contestación, el accionante realiza: **i)** una transcripción de la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal; **ii)** un detalle de los dos actos administrativos impugnados y agrega que han sido emitidos conforme lo determina el artículo 24 numeral 13 de la CRE, por lo que gozan de legitimidad y ejecutoriedad; **iii)** un recuento de los antecedentes del caso respecto a las importaciones de los productos CALCIBON D SOYA TABLETAS RECUBIERTAS y CALCIBON + D TABLETAS RECUBIERTAS; **iv)** un análisis respecto a los artículos 48 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, 75 y 76 del Código Tributario Codificado, 46 de la Ley Orgánica de Aduana, 163, 272, 273 de la CRE, 129 Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y la resolución No. 5-2013 de la Corte Nacional de Justicia; y, **v)** por último una petición de desechar el recurso interpuesto.
38. Por lo expuesto, se evidencia que los jueces detallaron un recuento de los antecedentes del caso y consideraron la contestación realizada por SENA E, de acuerdo a lo constante en el numeral 5.1 de la resolución objeto de la presente acción, sin que se advierta, contrario a lo manifestado por la entidad accionante, alegación alguna respecto a la extemporaneidad en la presentación de impugnación de los actos administrativos.
39. Sobre el tercer cargo, esta Corte observa que en el recurso de casación interpuesto por Grupofarma del Ecuador S.A., expresamente alega en el acápite II como norma infringida el artículo 226 de la Constitución de la República. Así también, los jueces del TDCT se pronunciaron respecto al mencionado artículo, específicamente en la cláusula séptima, numeral 7.1, indicando: “Dentro del régimen de Estado de Derechos

que rige en la República del Ecuador, las instituciones del Estado solamente ejercen las competencias y facultadas (sic) que son atribuidas en la Constitución y en la Ley, según el artículo 226 de la Constitución; por lo tanto, corresponde a cada institución que participa directa o indirectamente en el tráfico de mercancías desde y hace (sic) el País cumplir con las competencias que la Ley les impone...”.

40. De esta manera, este Organismo constata, contrario a lo manifestado por la entidad accionante, que Grupofarma del Ecuador S.A. invocó en su recurso de casación la errónea interpretación del artículo 226 de la CRE. De la misma forma, se corrobora que el TDCT¹² se pronunció respecto a las facultades y competencias que pueden ejercer las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores o personas que actúen en virtud de una potestad estatal, conforme lo dispone el referido artículo. De ahí que, la Sala analiza el contenido del artículo 226 de la CRE y lo desarrolla en el numeral 5.4.4.3 de la resolución impugnada, sin que le corresponda a este Organismo pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión¹³.
41. Por consiguiente, esta Corte verifica que el acto jurisdiccional impugnado cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Ello, debido a que los jueces analizaron las causales propuestas por el recurrente y los argumentos esgrimidos por la autoridad aduanera y determinaron casar la sentencia dictada por el TDCT, explicando además la pertinencia del examen normativo aplicados al caso en concreto, por lo que no se identifica una acción u omisión judicial que haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2024-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente procesal al juzgado de origen. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

¹² En la resolución emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, de la ciudad de Quito señaló textualmente en su cláusula séptima: “...Dentro del régimen de Estado de Derechos que rige en la República de Ecuador, las instituciones del Estado solamente ejercen las competencias y facultades que son atribuidas en la Constitución y en la Ley, según el artículo 226 de la Constitución; por lo tanto, corresponde a cada institución que participa directa o indirectamente en el tráfico de mercancías desde y hace el País cumplir con las competencias que la Ley les impone...”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1885-15-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 31

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL